

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GUILLERMO ANDRES PAZOS REDONDO.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 27 de enero del 2020, donde se ordenó al demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No.5 de fecha 28 de enero del 2020, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso, esto era: realizar las gestiones que le correspondían para consumir las medidas previas decretadas dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá entre otras cosas, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por parte de la secretaría del Despacho de la no existencia de embargo de remanentes y condenar en costas a la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha procedido a notificar al demandado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., recalcándole que la notificación la puede realizar a través del correo electrónico, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo que se ordenaron en contra del demandado mediante auto interlocutorio No.2705 del 10 de septiembre de 2019, para lo cual se debe proceder tal como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes, y en consecuencia, condénese por los perjuicios.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto no se encuentra aún trabada la relación jurídico procesal, no se fijaran agencias en derecho.

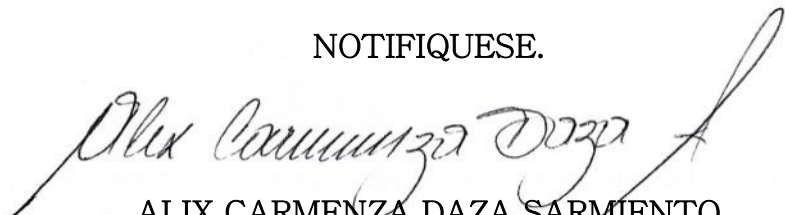
Proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 69 fijado hoy 18-09-2020 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario